Panamá, 29 de julio de 1983

Señor don Alberto Luis Tukon N., Gerente General a.i. del Banco Hipotecario Nacional, E. S. D.

Senor Gerente General a.i.:

Avisole recibo de su atento Oficio No . 85(111-01)40, calendado el día 27 del mes que decurre por medio della cual me consulta lo siguiente:

"lo. El Banco Hipotecario Nacional realiza gestiones a fin de otorgarle un préstamo con garantía hipotecaria y anticrética a la Guardia Nacional, por la suma de Un Millón de Balboas (%1.000.000.00), para la ejecución de proyectos de viviendas para sus miembros.

20. Que la transacción que se pretende realizar entre el Banco Hipotecario Nacional y la Guardia Nacional, se formalizará por medio de un Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

Jo. Que la anterior negociación, está ubicada dentro del giro normal de las actividades financieras que realiza el Banco, plenamente facul tado por las Leyes que regulan su funcionamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos emita su opinien o cri terio legal, de acuerdo a la siguiente interrogante: ¿Debe el mencionado préstamo recibir el concepto favorable previo para su contratación de parte del Consejo de Gabinete, de acuerdo a lo establecido en la Ley 3 de 20 de enero de 1977, Ley 43 de 29 de octubre de 1980, y la Resolución No. 173 de 30 de diciembre de 1982? o por el contrario, está exento de tal requisito en base al Articulto 4 de la Ley 3 de 20 de enero de 1977, modificado por el Articulo 10. de la Ley 10 de 10. de febrero de 1977.

Cumplo con responder a Ud., de acuerdo con mi leal saber y entender en esta forma:

10. El Banco Hipotecario Nacional es una entidad autónoma, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10. de la Ley 10, de 25 de enero de 1973, que tex tualmente expresa:-

"Artículo 10. Créase una empresa estatal, denominada Banco Hipotecario
Nacional, la cual contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y
autonomía en su régimen interno, sujeta a la orientación del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de
Vivienda y a la fiscalización de la
Contraloría General de la República,
con la finalidad de proporcionar financiamiento a programas nacionales
de vivienda, que tiendan a dar efectividad al derecho que consagra el
artículo 109 de la Constitución Nacional."

20. Según el Artículo 312, ordinal 60., de la Constitución Política, las disposiciones de la reforma constitucional relativas al Título IX, en cuanto al Presuúesto General del Estado, iniciarán su vigencia con respecto al Presupuesto de 1985. De esta disposición se desprende que el Presupuesto de las Entidades Descentra lizadas aprobado por la REsolución No. 173, de 30 de diciembre de 1982, por la cual el Consejo de Gabinete dictó las "Normas Generales de Administración Presupuesta ria para el Sector Público", en virtud de la atribución

que le storgé el Artículo 180, ordinal 90., de la Constitución Política tel como aperecía redactado antes de las reformes aprobadas en el Reforendum el 24 de abril de 1983.

ción No. 172, expedida por el Consejo de Gabinete que aprobó el Presupuesto de las Entidades Descentralizadas para la vigencia fiscal comprendida entre el lo. de enero y el 31 de diciembre de 1983, aprueba el Presupuesto del Banco dipotecario Nacional y el Artículo lo. de la Resolución No. 175, también mencionada que dicta las Normas Generales de Administración Presupuestaria sujeta a sus disposiciones a las Instituciones Autónomas y por ende al Banco Hipotecario Hacional. Este Artículo, en el ordinal 30. señala:

"Artículo lo. La presente Resolución establece las Hormas Jenerales de Administración Presupuestaria para las Inguistración Presupuestaria para las Inguistración Públicas, ein perjuicio de las atribuciones sobre control externo que la Constitución, Leyes, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones nor mativas confieren a la Contraloría demand de la República.

on Instituciones Públicas y están sujetas a la presente Resolución;

10.......

30. Las Instituciones Autónomas, semiautónomas, Corporaciones, empresas públicas, empresas estatales y demás entidades descentralisadas."

Esta disposición no hace ninguas distinción, por lo cual debe entenderse que a todas las instituciones autónomas de Panasa leses aplicable.

40. El Artículo 51, de esta Resolución 80. 173, en el literal e), proviene, en forma imperativa, que sel monto total de los contratos que celebran las instituciones ráblicas hace necesarios que:

tos cuyo monto sea de \$250.000.00 d

más en los casos de \$n\$\$dades Descen

tralizadas y Municipales y de

\$150.000.00 o más en el Gobierno Cen
tral, sólo podrán ser celebrados si

previamente el Consejo de Gabinete

emite concepto favorable sobre la

contratación". (El subrayado es mío).

Ese adverbio de modo "sólo" que emplea el parrafo subrayado remarca que es condición indispesable para que las entidades autónomas puedan cedebrar contratos cuando el monto sea de 5.250.000.00 6 mas, que reciban previamente del Consejo de Gabinete concepto favorable para su celebración, pues el "Diocionario de la Lengua Españela" indica que aquel adverbio de modo "sólo" significa "únicamente, solamente". (Cfr. a pág. 1215, ed. de 1970).

Importante es tener presente que la mencionada Resolución No.173 de 1932, tiene su origen a nivel constitucional como se dejó anésado precedentemente. En efecto, el Artículo 180, ordinal 90, de la Constitución Política que sirvió de base para la dictación de esa Resolución es de este tenor:-

*Artículo 180.-Son funciones del Consejo de Cabinete:-

90.-Dictar la política economica y, en particular, aprobar el Presupuesto de ingresos y egresos, y el de inversiones públicas del Gobierno Central, de las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales; acordar los créditos suplementarios o extraordinarios referentes al mismo; y aprobar y modificar el Arancel de Importación.

La Junta Directiva de la Asamblea Macional de Representantes de Corregimientos, participará con derecho a vos en las resiones del Consejo de Gabinete en que se discuta el Presupuesto de ingreses y egresos y de inversiones públicas del Gobierno Central, de las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales".

50.º Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 1980, puntualizó:-

> "Es bueno anotar, sobre este particular, que en nuestras primeras constituciones, el Organo Legislativo aprobaba con o sin modificaciones el proyecto de Presupuesto que le sometía a su consideración el Organo Ejecutivo y unicamente el que correspondia a la Administración Central. En cambio, según el régimen

constitucional vigente se atribuyó al Consejo de Gabinete dictar la política económica del Estado, aprobar el presupuesto de la Administración Central y, además, el de inversiones de las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales. Esto significa una amplisación profunda de las atribuciones del Consejo de Gabinete en materia económica y presupuestaria, a la vez que un cambio del sistema anterior, dado que ahora el Presupuesto ha dejado de ser un acto de legislación para convertirse en un acto de administración.

Resulta oportuno indicar también que esta atribución la ejerce el Consejo de Gabinete con exclusividad, a diferencia de las costituciones anteriores, según las cuales el Organo Legislativo/Ejercia; pero respecto del proyecto de presupuesto que le presentaba Ejecutivo. La intervención del Organo Legislativo en esta materia ha quedado limitada all intervención de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, con derecho a voz, en las sesiones del Consejo de Gabinete en las que se discutan los sitados presupuestos."

.........

"Es evidente, entonces, que según el ordinal 90. del artículo 180 de la Constitución vigente, es atribución privativa del Consejo de Gabinete la aprobación del Presupuesto Nacional, la cual implica la elaboración de la relación de los ingresos, la distribución de las apropiaciones requeridas para el periodo fiscal y el establecimiento del regimen jurídico reglamentario sobre la ejecución de aquel." (El subrayado es mío).

50.- Tratándose, como se trata, de un contrato de préstamo cuyo monto es de un millón de balboas (8.1.000.000.00), cantidad que excede el límite prescrito en el Artículo 51, Eiteral c), de la R.solución No.173,

de 30 de diciembre de 1982, opino que para que se pueda celebrar requiere que el Consejo de Gabinete emita concepto favorable antes de su celebración. Este, porque, como se deja expuesto, el premencionado Artículo 51, literal c), de la Resolución 173 que establece el regimen jurídico reglamentario sobre la ejecución del presupuesto, tiene un fundamento constitucional y fue expedido con posterioridad a la Ley No. 3 de 1977, por lo cual es de preferente aplicación.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración,

Lodo. Carlos Pérez Castrellón PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION